

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de mayo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.M.R., en calidad de apoderada de la empresa Martín Holgado Obra Civil S.R.L., contra el Acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación de contrato de obras “Renovación de pavimento asfáltico en el viario de Coslada, expediente 2018/46/000”, este Tribunal Administrativo de Contratación ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 9 de enero de 2019 se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el anuncio de licitación del procedimiento referido con un valor estimado de 3.729.304,12 euros.

Segundo.- La recurrente resultó la primera clasificada en el procedimiento de licitación, con una puntuación total de 100 y 55 centésimas sobre la segunda. Presentada la documentación requerida a la misma en fase de adjudicación y fianza en fecha 28 de marzo de 2019 a través de VORTAL, y examinada la misma por la mesa de contratación, se acordó proponer la exclusión de la oferta presentada por Martín Holgado Obra Civil S.R.L. del procedimiento abierto convocado para las obras incluidas en el Proyecto de renovación del pavimento asfáltico en el viario de

Coslada, debido a que no acredita, en relación con la solvencia exigida en el CCP apartado 11.1, estar en posesión de la certificación del sistema de gestión de calidad ISO 9001:2015, ni de la certificación de calidad del sistema de gestión ambiental ISO 14001:2015, notificándose en estos términos en fecha 9 de abril.

Tercero.- El Cuadro de Características del Contrato que acompaña al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, señala en su punto 11.1.:

“11.1. SOLVENCIA (deberán justificarse los criterios de solvencia técnica y económica y financiera o, en su caso, la clasificación exigida, de acuerdo con lo establecido en el art. 116.4. b y c).

Se exige: Sí: [X] NO: []

A los documentos acreditativos de la clasificación del contratista, se acompañará los siguientes certificados:

.- Se deberá acreditar estar en posesión de la certificación de sistema de gestión de calidad ISO 9001:2015. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios (art. 93.2 LCSP).

.- Se deberá acreditar estar en posesión de la certificación de calidad de sistema de gestión ambiental ISO 14001:2015.

Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador, y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable (art. 94.2 LCSP)”

Cuarto.- El 26 de abril Martín Holgado Obra Civil S.R.L. presenta recurso especial en materia de contratación fundando en:

a) Que la exclusión no está debidamente motivada, pues solamente refiere a los certificados ISO y no a las otras medidas alternativas contempladas en la cláusula transcrita.

b) Que dispone de esas medidas alternativas.

En fecha 7 de mayo responde el Ayuntamiento de Coslada en los términos que se recogerán más adelante.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se recaba informe de la clasificada en segundo lugar en fecha 9 de mayo, no habiendo recibido respuesta en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Como participante en el procedimiento la recurrente está legitimada para interponer el recurso, todo ello de conformidad con el artículo 48 de la LCSP. La firmante del recurso acredita la representación con la que actúa.

Tercero.- El presente recurso se presenta el 26 de abril, dentro del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se notificó la exclusión (9 de abril de 2019), según lo dispuesto en el art. 50.1.c) LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra la exclusión del contrato, siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44.2. b) de la LCSP. Y en un contrato de importe superior a 3 millones de euros (artículo 44. 1. a)).

Quinto.- El recurso gira sobre los medios equivalentes de acreditar la solvencia técnica en cuando a los certificados de gestión de la calidad.

El primer motivo del recurso es la falta de motivación de la exclusión. Si bien es cierto que la misma no hace mención más que de los certificados de calidad y no de los otros medios alternativos que cita la cláusula, tal circunstancia no causa indefensión alguna al recurrente, puesto que tiene conocimiento que le son rechazados como forma de acreditar la solvencia alternativa, medidas equivalentes según el recurrente.

La empresa presentó en el plazo de 10 días requerido para acreditar el cumplimiento de la solvencia en lo que atañe a los certificados de calidad. La empresa presentó, en el referido plazo de 10 días hábiles, para acreditar los requisitos de solvencia exigidos en el apartado 11 del CCP, la siguiente documentación:

- Escrito firmado y sin fecha, por doña C.M.R. representante legal de la empresa en el que hace constar que *“Desde Octubre de 2018, se ha implantado en MAHOCl, S.L., un sistema de Gestión de Calidad conforme a la norma ISO 9001:2015, así como un sistema de Gestión Medio Ambiental conforme a la norma ISO 14001:2015. Dichos sistemas han sido auditados por la consultora particular C.D., arrojando un resultado satisfactorio. En breve procederemos a solicitar la certificación de ambos sistemas a una Entidad de Certificación acreditada por ENAC. Como Anexo 1, incluimos el manual de Calidad y medioambiente implantado en la empresa, entendiéndolo que es garantía suficiente para el cumplimiento de lo prescrito en los artículos 93.2 y 94.2 de la Ley de Contratos del Sector Público”*.

Asimismo, la empresa acompaña un escrito en el que se afirma: *“Por la presente, yo doña C.M.R. con DNI 708044332-M en calidad de consultora particular, especializada en la implantación de Sistemas de Calidad y Medio Ambiente, Certifico que:*

La empresa MAHOCl, S.L., ha recibido mi asesoramiento para la implantación de los Sistemas de Gestión de Calidad ISO 9001:2015 y de Gestión Medio Ambiental ISO 14001:2015, y que dichos sistemas han sido auditados satisfactoriamente por mi parte, encontrándose debidamente implantados.

Dicha empresa tiene previsto solicitar en breve la certificación de ambos por una

Entidad Acreditada por ENAC. Como Anexo I incluyo mi currículum”.

Este escrito tiene una firma ilegible y carece de fecha. Esta documentación es examinada por la Mesa y concluye que no constituye la documentación equivalente a los Certificados de calidad consignada en la el antecedente tercero.

En un primer escrito doña C.M.R. afirma que la empresa ha recibido asesoramiento para la implantación de los sistemas de calidad. En el informe de contestación al recurso el órgano de contratación señala que esta documentación no constituye los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en la Unión Europea de la cláusula 11.1 del Cuadro de Características Generales del Pliego ni tampoco una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable.

Respecto del primero, un certificado de calidad equivalente se expide por un órgano de gestión externo habilitado para la realización de auditorías y en cuanto al segundo no cabe entender que la documentación que acompaña, demuestra o describa otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental ejecutadas por el licitador con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable. Es un simple certificado emitido por una gestora contratada que afirma que la empresa ha recibido su asesoramiento para la implementación de la certificación de calidad, y que se va a solicitar.

Los certificados exigidos en el apartado 11 del CCP de Gestión de Calidad basado en la norma 9001:2015 y de Gestión medioambiental basado en la norma 14001: 2015, acreditan mediante una certificación externa y unos procesos complejos las garantías de calidad y de gestión medioambiental que certifican, centrándose en el control de los procesos operativos del producto o servicio, y es por tanto, un proceso de auditoria técnicamente complicado que no puede ser subsanado con la documentación presentada por la empresa, ni su declaración de manifestación de voluntad de que en breve procederán a solicitar la obtención de ambos certificados, ya que ello no es ni garantía ni prueba equivalente de disponer

de ellos .

No da cumplimiento esta documentación a lo previsto en la LCSP.

El artículo 93.2 de la LCSP, textualmente determina: *“Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”*.

El artículo 94.2 de la LCSP, textualmente determina: *“Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presente el licitador, y, en particular, una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable”*.

No solo no acreditan esta certificación equivalente, sino que tampoco acreditan disponer de la misma a fecha fin de presentación de proposiciones, que es aquel al que cabe referir la acreditación de las condiciones de solvencia a tenor del artículo 140.4 de la LCSP, pues los certificados remitidos no tienen fecha alguna. Es más, el *“Manual de Calidad, medioambiente y sst basado en las normas UNE en ISO 9001, UNE en ISO 14001 y el estándar OHSAS 18001”*, presentado como justificación tiene firma de doña C.M.R. de 26 de abril de 2019, con un código de validación de 29 de abril, y aunque consta la fecha 15 de octubre de 2018 como de elaboración, no existe firma alguna o validación que así lo demuestre.

Este Manual con las certificaciones antedichas no acreditan en modo alguno que en fecha 4 de febrero de 2019, final del plazo de presentación de las ofertas, la recurrente tuviera esa solvencia requerida ni siquiera mediante los medios alternativos de acreditación previstos en la norma.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña C.M.R., en calidad de apoderada de la empresa Martín Holgado Obra Civil S.R.L., contra el Acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación de contrato de obras “Renovación de pavimento asfáltico en el viario de Coslada, Expt. 2018/46/000”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP, al ser objeto de recurso la adjudicación del contrato.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.